

Cuenca, 10 de noviembre de 2021.

Sra. Dra.
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Ciudad

De nuestras consideraciones:

Nosotros, Dr. José Alfredo Vásquez Paredes, cédula No. 0102646346; y, Dr. Paúl Jiménez Larriva, cédula No. en nuestra calidad de Jueces Distritales del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca y Dra. Natalia Larriva Calle ex Jueza Distrital del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (jubilada), conforme a su orden emitida en fecha 29 de octubre de 2021 y enviado vía correo electrónico en fecha 04 de noviembre de 2021; procedemos a remitir el presente informe detallado y argumentado de descargo respecto del incumplimiento de la demanda; en los siguientes términos:

- 1) El presente trámite 01803-2018-00245, inicia en esta judicatura, en atención de lo dispuesto en sentencia constitucional que se ejecuta, conforme la orden dispuesta en el art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en sentencia emitida en trámite No. 01652-2010-1224.
- 2) La sentencia constitucional emitida en trámite No. 01652-2010-1224 por la cual este Tribunal atendió la determinación del monto a pagar conforme el art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de la época, ordenaba: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta la acción de protección propuesta por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en contra del señor Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado y se dispone le reconozca a su favor la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha en Los Ángeles-Chile, a partir de la fecha de presentación de la Acción.- Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad con el 86 No. 5 de la Constitución Política de la República.- Notifíquese."*
- 3) A su vez, la Unidad Judicial Penal de Cuenca, mediante auto de 13 de julio de 2018 a las 15h51, resolvió: *"Por haberme reintegrado a mis funciones luego de la licencia concedida por calamidad doméstica, continúo en el conocimiento de la presente causa, se dispone se incorpore al expediente el escrito presentado por GABRIELA ESTEFANIA CORNEJO GUERRON, puesto a mi despacho en esta fecha. Téngase en cuenta la autorización que confiere al profesional del derecho, la casilla judicial y correos electrónicos consignados para notificaciones. En atención a su contenido digo: 1. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia*



emitida el 02 de mayo de 2018 dispuso "...1. Declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 01122-2010-0226. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.° 01122-2010-0226. 4. Dejar en firme la sentencia emitida el 1 de agosto de 2010, por parte del Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay dentro de la causa N.° 01652-2010-1224..." (las negritas me corresponden). 2. La sentencia de primera instancia dictada el 1 de agosto del 2010 a las 16H00 por el señor Dr. Guillermo Neira Neira Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca de la época que en su parte pertinente dice: "...se acepta la acción de protección propuesta por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en contra del señor Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado y se dispone le reconozca a su favor la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha en Los Ángeles-Chile, a partir de la fecha de presentación de la Acción.-...". 3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el máximo órgano de Justicia Constitucional y al tenor de lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia N° 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 011-16-SIS-CC, se dispone al señor secretario de la Judicatura remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada. Cúmplase y Hágase saber.

- 4) El art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes."
- 5) Con auto de 03 de junio de 2019 a las 09h40 se aprueba el informe pericial y se ordena el pago de USD \$ 33.432,00 por los años anteriores, y se ordena el pago mensual de lo que en sentencia se ordenó.
- 6) El ente accionado, en todos sus escritos alega que no es posible el pago de la pensión vitalicia de manera mensual en atención a la disposición derogatoria primera de la ley de reconocimiento público del Estado en las áreas Cultural, Científica y Deportiva.

- 7) En actuación procesal de 26 de junio de 2019 a las 12h39, este Tribunal dispone remitir a la Corte Constitucional las actuaciones procesales del ente accionado para los fines de ley.
- 8) Este Tribunal en auto de 18 de julio de 2019 a las 08h37, solicita que el ente accionante se pronuncie indicando los motivos constitucionales para no cumplir con el pago mensual de la pensión vitalicia y que la sentencia ordena sean reconocidos; el ente accionado indica en su escrito de 22 de julio de 2019, indica que éste no puede ser obligado al pago de un valor reconocido en una norma derogada.
- 9) A partir de la fecha indicada en el numeral anterior, se evidencian órdenes de este Tribunal de pago del valor liquidado pericialmente, su trámite para la actualización de los intereses por la demora en el pago; y el pago mismo por USD \$ 33.432,00, informado por la parte accionante y sustanciado en auto de 09 de marzo de 2020 a las 10h01, por el cual se dispone, nuevamente, se informe de la fecha de pago de los valores mensuales de la pensión vitalicia. Sin que lo haya hecho. Más bien, se sustancia el pedido de pago de los honorarios del perito designado. Nada más.
- 10) En fecha 21 de septiembre de 2020 a las 13h26 este Tribunal remite el proceso al juzgado de origen informando el cumplimiento parcial de lo ordenado en sentencia; y, a su vez para que tramite las inobservancias ante la Corte Constitucional. La Jueza de la Unidad Penal de Cuenca, en auto de 18 de enero de 2021 a las 15h57, devuelve el proceso para continuar con el mismo en atención a la regla b.14 de la Sentencia 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS.
- 11) El 05 de marzo de 2021, se avoca conocimiento del proceso, luego de la regularización del mismo, y se ordena nuevamente que el accionado se pronuncie a la petición del accionante; éste lo hace, en su escrito de 10 de marzo de 2021, negando el pago que motiva la acción de incumplimiento; y, le endosa, en líneas finales de su escrito, a la Corte Constitucional, el pronunciamiento del pago o no del valor de pensión vitalicia mensual.
- 12) Estas actuaciones, evidencian claramente la inobservancia a la orden constitucional contenida en sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 02 de mayo de 2018.
- 13) El ente accionado ha dado cumplimiento, de forma parcial, al pago del valor pericialmente establecido; conforme consta de la orden contenida en sentencia constitucional que se ejecuta; sin que se cuente, ni se pague hasta el día de hoy los valores que por pensión MENSUAL vitalicia le corresponde, conforme la orden de la justicia constitucional disponen expresamente en su texto.
- 14) Así lo entienden los Jueces Distritales de este Tribunal, se evidencia el cumplimiento parcial pues no se reconoce por el ente accionado y sus abogados



defensores, del pago mensual de los valores que por pensión vitalicia le corresponden a la accionante.

- 15) Lo actuado por los abogados de la parte accionada en escritos de 31 de octubre de 2018, 21 de noviembre de 2018, 07 de enero de 2019, 16 de enero de 2019, 09 de mayo de 2019, 04 de junio de 2019, 25 de junio de 2019, 22 de julio de 2019, 25 de noviembre de 2019, 05 de diciembre de 2019, 25 de agosto de 2020, no reconocen la orden de reconocer la pensión vitalicia de manera mensual.
- 16) El ente accionado, determina claramente, con sus actuaciones procesales, su incumplimiento a la sentencia constitucional emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia emitida el 02 de mayo de 2018, la cual *dispuso "...1. Declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 01122-2010-0226. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.° 01122-2010-0226. 4. Dejar en firme la sentencia emitida el 1 de agosto de 2010, por parte del Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay dentro de la causa N.° 01652-2010-1224..."* (las negritas me corresponden). 2. La sentencia de primera instancia dictada el 1 de agosto del 2010 a las 16H00 por el señor Dr. Guillermo Neira Neira Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca de la época que en su parte pertinente dice: *"...se acepta la acción de protección propuesta por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en contra del señor Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado y se dispone le reconozca a su favor la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha en Los Ángeles-Chile, a partir de la fecha de presentación de la Acción.-..."*. 3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el máximo órgano de Justicia Constitucional y al tenor de lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia N° 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 011-16-SIS-CC, se dispone al señor secretario de la Judicatura remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada. Cúmplase y Hágase saber.
- 17) Lo descrito, se acomoda, al incumplimiento evidente del ente accionado y sus funcionarios que suscribieron los referidos escritos a analizar su conducta en atención a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

18) De todo el proceso, a partir de la fecha de emisión del auto de pago, se verifica que este Tribunal ha empleado los medios necesarios y pertinentes para la ejecución de la sentencia constitucional; y la entidad accionada, sus abogados, no ha cumplido la parte pertinente de la sentencia, que expresamente dispone el reconocimiento de la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano.

Dejamos constancia que quienes suscribimos el presente informe, conforme el acta de sorteos de 23 de noviembre de 2020, corresponden al Segundo Tribunal del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del cual la Dra. Natalia Larriva Calle, dejó de pertenecer por renuncia aceptada al 31 de julio de 2021, para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Notificaciones que nos corresponden las recibiremos en nuestros correos: jose.vasquezp@funcionjudicial.gob.ec y paul.jimenez@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente


Dr. José A. Vásquez Paredes
JUEZ DISTRITAL


Dr. Paúl Jiménez Larriva,
JUEZ DISTRITAL


Dra. Natalia Larriva Calle
EX - JUEZA DISTRITAL

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	12. NOV. 2021
Por...	P.M.
A las...	11:26
Anexos...	Sin anexos
FIRMA RESPONSABLE	

